



## Resolución de Secretaría General N°080-2014-MINAGRI-SG.

Lima, 12 de noviembre de 2014

### VISTO:

El Memorándum N° 0510-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 17 de setiembre de 2014, la pensionista Rosa María Donato Meza solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad que afirma le corresponde por ser cesante del entonces Ministerio de Agricultura desde el 26 de julio de 1990, señalando que su pedido está referido a (1) que se le pague los devengados adeudados por refrigerio y movilidad desde la fecha de su cese (26 de julio de 1990); y, (2) se dicte la resolución reconociendo el citado pago como parte de su pensión mensual por cesantía, según la Sentencia recaída en el proceso seguido por la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA, ante el Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, Expediente N° 2006-01202-0-1801-JR-CI-01;

Que, mediante Carta N° 20-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 22 de setiembre de 2014, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, declaró inatendible lo solicitado por la pensionista Rosa María Donato Meza, por cuanto no se encuentra registrada en el Padrón de Socios de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA, demandante en el proceso referido en el considerando precedente, en representación de sus asociados;

Que, mediante Escrito ingresado el 03 de octubre de 2014, la pensionista Rosa María Donato Meza interpone recurso de apelación contra la Carta N° 20-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, alegando que con la impugnada solo se ha copiado los considerandos de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2006-01202-0-1801-JR-CI-012-2006, para concluir que no se encuentra registrada en el Padrón de socios de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario, sin haber analizado si le corresponde o no el derecho a la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad reclamado;

Que, sobre el particular, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la misma Ley; el cual precisa que los



recursos administrativos son i) recurso de reconsideración, (ii) recurso de apelación; y, (iii) recurso de revisión;

Que, por su parte, el artículo 209 de la Ley N° 27444, establece que, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en ese sentido, corresponde analizar, en primer lugar, si el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 20-2014-MINAGRI-SG/OGGRH, ha sido presentado cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 20-2014-MINAGRI-SG/OGGRH, fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días, previsto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, por lo que el requisito del plazo ha sido cumplido;

Que, asimismo, se advierte que el recurso de apelación ha sido presentado ante la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con lo cual se cumple con el requisito de lugar, puesto que el acto administrativo que se recurre fue expedido por dicha autoridad;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la interposición del recurso de apelación, corresponde que se efectúe el análisis correspondiente sobre el fondo del mismo;

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el acto administrativo contenido en la Carta N° 20-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, adolece de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en la medida que el recurso de apelación interpuesto contra aquel, sugiere que en este sólo se copian los considerandos de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2006-01202-0-1801-JR-CI-01, para concluir que no se encuentra en el Padrón de Socios de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA, sin emitir pronunciamiento sobre su derecho al pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG como parte de su pensión de cesantía;





## Resolución de Secretaría General N°080-2014-MINAGRI-SG.

Lima, 12 de noviembre de 2014

Que, conforme fluye de los antecedentes administrativos del caso sub materia, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 17 de fecha 30 de diciembre de 2008, recaída en el Expediente N° 2006-01202-0-1801-JR-CI-01, expedida por el Juez del Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, confirmada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA, en representación de sus asociados comprendidos en el Padrón Actualizado que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y uno (451) a quinientos veintidós (522), ordenando se restituya a favor de los asociados de la demandante el pago adicional por concepto de refrigerio y movilidad, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en dicha Resolución. Siendo esto así, el proceso y su Sentencia sólo surten efectos respecto de aquellos que se encuentran en el referido Padrón;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. En ese sentido, las resoluciones que resultan de un proceso judicial deben ser cumplidas a acuerdo a los términos de los mandatos emitidos. Si no existe mandato expreso en la resolución, esto no puede presumirse;

Que, en ese sentido, y no encontrándose la pensionista Rosa María Donato Meza, como socia en el Padrón que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y uno (451) a quinientos veintidós (522), los efectos de la Sentencia expedida por el Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima no le alcanzan, tanto más si conforme a lo señalado en su solicitud de fecha 17 de setiembre de 2014, expresamente señala que recurre ante la autoridad administrativa " (...) siendo que la suscrita no aparece en las 2 listas de Anpesa por haber tenido suspendida mi pensión (...)" ;

Que, es en este contexto, que mediante la Carta N° 20-2014-MINAGRI-SG/OGGRH la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunicó a la solicitante que su pretensión de pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad (devengados), en el marco de la Sentencia expedida al interior del proceso judicial signado con el Expediente N° 2006-01202-0-1801-JR-CI-01 no contiene vicio alguno que pudiera acarrear su nulidad, deviniendo por tanto, en infundado el recurso de apelación formulado contra aquella en este extremo;



Que, respecto a su derecho al pago de la compensación adicional diaria por movilidad y refrigerio, como parte de su pensión de cesantía, es de señalar que la referida compensación fue otorgada al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, cuyo pago estuvo sujeto a la captación de recursos propios y/u otras fuentes de ingresos propios de los organismos del Gobierno Central. En tal sentido, el pago de dicha asignación se efectuaba en la medida que hubiera captación de recursos. Cabe mencionar, que dicha compensación adicional diaria, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, tuvo vigencia entre el 01 de junio de 1988 al 30 de abril de 1992;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 25048, para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, entre otros, las asignaciones por refrigerio y movilidad que percibían o que perciban los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, están comprendidos los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990;

Que, conforme a lo informado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a través del Memorandum N° 0649-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 27 de octubre de 2014, que como se desprende del Informe N°1149/OGA-OPER-UBS-SUC, de fecha 25 de julio de 1990, que contiene la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos a favor de la pensionista Rosa María Donato Meza de Parra, por el periodo del 01-09-89 al 30-07-1990, el concepto de Refrigerio y Movilidad está referido a las remuneraciones asegurables y pensionables definidos por la Ley N° 25048, muy distinto a la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad otorgada por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG. De ello, se colige que la apelante no habría percibido la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, susceptible de ser pensionable, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 25048, por lo que su solicitud de pago de refrigerio y movilidad como parte de su pensión carece de fundamento fáctico y legal que lo sustente;

Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, cabe señalar que revisada la fecha de cese de la apelante, se aprecia que este se produjo a partir del 26 de julio de 1990, mediante Resolución Ministerial N° 0867-90-AG-UAD-VI - Lima, de fecha 19 de julio de 1990, por lo que, en el hipotético caso de haberle correspondido el derecho a percibir la compensación adicional diaria por movilidad y refrigerio otorgada mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, su derecho a accionar, a la fecha (24 años después), ante la entidad solicitando el referido beneficio ha prescrito, de





## Resolución de Secretaría General N°080-2014-MINAGRI-SG.

Lima, 12 de noviembre de 2014

conformidad con el artículo único de la Ley N° 27321, que señala que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, inclusive si recurriéramos a la Constitución Política del Perú de 1979, vigente al momento del otorgamiento del beneficio reclamado, que prescribía la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales a los quince (15) años, lo cual habría ocurrido el 26 de julio de 2005;

Que, en aplicación al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 de la precitada Ley;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 0071-2014-MINAGRI, ratificada por la Resolución Ministerial N° 0480-2014-MINAGRI;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30038; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;


### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la pensionista Rosa María Donato Meza, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 20-2014-MINAGRI-SG/OGGRH, sobre pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad otorgada por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, como parte de su pensión de cesantía, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Confirmar el acto administrativo contenido en la Carta N° 20-2014-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 22 de setiembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y a la parte interesada.

Regístrese y comuníquese.

  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General

